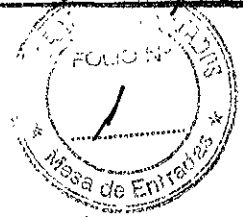


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 1 de la Ley 19.550 agregándose como párrafo 2 el siguiente texto: “Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada podrán ser constituidas por una persona física o jurídica.”.-

ARTICULO 2º: agréguese como último párrafo del artículo 36 de la Ley 19.550, el siguiente texto: “el socio único tiene un deber de lealtad para con la sociedad, debiendo abstenerse de: a) efectuar negociaciones en competencia con la sociedad, ni apropiarse de oportunidades de negocios de la misma; b) autocontratar con la sociedad, cuando el negocio a celebrar es inconveniente para la misma; c) evitar la confusión de patrimonio; d) ocultar la condición de sociedad unipersonal para con los terceros; bajo pena de incurrir en responsabilidad personal por los daños producidos por su acción u omisión a la sociedad y a terceros.- Para el caso en que el socio único celebre un contrato de mutuo con la sociedad, el mismo debe celebrarse de acuerdo a las condiciones de mercado, bajo pena de considerarse que se efectuó en calidad de aportes a la sociedad.”.-

ARTICULO 3º: Incorpórese como Artículo 39 bis de la Ley 19.550, el siguiente texto: “La sociedad anónima y la de responsabilidad limitada unipersonal tendrá un capital mínimo y acorde con el objeto societario, debiendo el socio integrarlo en su totalidad al momento de la constitución de la misma, el cual será establecido por la autoridad de aplicación.”-

En caso de consistir el aporte en dinero, el 50% deberá integrarse al momento de la constitución y el resto en un plazo no mayor a un año, debiendo el socio único garantizar su integración, bajo pena de tenerlo solidaria e ilimitada.”.-

ARTICULO 4º: Sustitúyase el artículo 53 de la Ley 19550 por el siguiente texto: “En las sociedades por acciones y las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará;

- 1) Por valor de plaza, cuando se tratase de bienes con valor corriente;
- 2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación,

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

ARTICULO 5°: Modifíquese el artículo 73 de la Ley 19.550, por el siguiente texto: “Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto. Para el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales, todas las decisiones adoptadas por el socio único deberán volcarse en dicho libro, bajo apercibimiento nulidad. En caso de que se perjudicaren derechos de terceros, estos podrán dirigir sus acciones contra el patrimonio personal del socio único.”.-

ARTICULO 6°: Modifíquese el artículo 94 inciso 8 de la Ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada devenida en unipersonal, el socio tendrá un plazo de tres meses para manifestar su voluntad de continuar con la misma bajo la modalidad de sociedad unipersonal o buscar otro socio. En el caso de que transcurrido dicho plazo sin haber el socio manifestado su voluntad, la sociedad pasará de pleno derecho a etapa de disolución.”.-

ARTICULO 7°: Modifíquese el artículo 147 de la Ley 19.550, el que quedará redactado así: “La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla S.R.L.. Para el caso de que sea una sociedad unipersonal, también se le agregará tal carácter, en las mismas condiciones que el tipo adoptado.”.-

Omisión: sanción.

Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.”.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8º: Modificase el artículo 164 de la Ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma: “La denominación social puede incluir el nombre de una o mas personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura a la sigla S.A.- Para el caso de que sea una sociedad unipersonal, también se le agregará tal carácter, en las mismas condiciones que el tipo adoptado.-

Omisión: sanción.

La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.-”.-

ARTICULO 9º: modifíquese el artículo 165 de la Ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma: “La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. Puede ser constituida por acto único por un solo socio, sea esta persona física o jurídica.-”.-

ARTICULO 10º: Modifíquese el artículo 213 de la Ley 19.550, agregándose como último párrafo el siguiente: “Las sociedades anónimas unipersonales tendrán únicamente acciones nominativas no endosables.-”.-

ARTICULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DR. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION